

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 31 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 600

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00090-00
Asunto: Divorcio
Demandante: Jasbleidy Marcela Aguilar Banguero
Demandado: David Camayo Flor

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **JASBLEIDY MARCELA AGUILAR BANGUERO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio en contra del señor **DAVID CAMAYO FLOR**.

Revisado tanto el libelo promotor y los documentos anexos al mismo, se constata que presenta algunos defectos formales que enseguida se señalan:

- 1)** Al tenor de lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, concomitante con la presentación de la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la misma y sus anexos al demandado, salvo que se desconozca su lugar para notificaciones o se solicite el decreto de medidas cautelares, situación que no ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho.
- 2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá informar al despacho, la manera en la que obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas del demandado, allegando las evidencias correspondientes que den cuenta de la veracidad de tal afirmación.
- 3)** El apoderado judicial de la parte demandante debe actualizar la información que reposa en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA, dado que al ser consultada la misma, no se encuentra inscrita su respectiva dirección de correo electrónico, no cumpliendo ello con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, impetrada por intermedio de apoderado judicial por la señora **JASBLEIDY MARCELA AGUILAR BANGUERO** en contra del señor **DAVID CAMAYO FLOR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería al apoderado judicial de la demandante, atendiendo las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 055 del día 01/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e82dafce4a40a3e13d12ec10dd6e25a5aae35aab39d1b1ab9af00b5227f11aa

Documento generado en 01/04/2022 01:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**